



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3650 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 10 DIC 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5498424, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS ANTONIO ANDONAIRE HOYOS**, contra la Resolución Gerencia Regional N° 3591-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de Setiembre del 2019, **sobre el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio;**

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de Abril de 2019, por don **LUIS ANTONIO ANDONAIRE HOYOS**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, sobre el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio;

Que, el Informe N°1577-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA-PER, de fecha 04 de setiembre de 2019, concluye: que, se debe **DENEGAR**, la petición sobre otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, formulado por don **LUIS ANTONIO ANDONAIRE HOYOS**, identificado con DNI N°17832429, quién solicita subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre Esperanza Consuelo Hoyos Jimenez, ocurrido el 19 de Marzo del 2019;

Que, la Gerencia Regional de Educación, mediante Resolución Gerencial Regional N° 3591-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de Setiembre de 2019, resuelve en su Artículo Primero: **DENEGAR**, la petición sobre otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, efectuado por doña don **LUIS ANTONIO ANDONAIRE HOYOS**, identificado con DNI N°17832429, por el fallecimiento de su señora madre Esperanza Consuelo Hoyos Jimenez, ocurrido el 19 de Marzo del 2019;

Que, con fecha 06 de Noviembre de 2019, don **LUIS ANTONIO ANDONAIRE HOYOS**, interpone recurso de apelación contra la RGR N° 3591-2019-GRLL-GGR/GRSE, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 4343-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 22 de Noviembre de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el profesor expresa que tiene derecho de percibir el subsidio pro luto, en un plazo máximo de 30 días, previa petición, ya que se le fue denegado c su pedido aduciendo 2 sueldos por subsidio por luto y 3 sueldos por gastos de sepelio, que el profesor sea activo o cesante tiene derecho de perceber dicho beneficio, de acuerdo a ley;

Que, Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la administrada el pago por subsidio por luto y gastos por sepelio; o no;



Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 51 de la Ley N°24029-Ley del Profesorado, así como lo dispuesto por los artículos 219°, 220°, 222° de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°019-90-ED, disponían que el subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos o padres; el cual será de dos (02) remuneraciones o pensiones totales, que le corresponda percibir en el mes del fallecimiento, el subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento, y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales, y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes;

Que, con el Informe N° 1577-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA-PER, de fecha 04 de setiembre de 2019, concluye: que, se debe DENEGAR, la petición sobre otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, formulado por don LUIS ANTONIO ANDONAIRE HOYOS, identificado con DNI N°17832429, quién solicita subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre Esperanza Consuelo Hoyos Jimenez, ocurrido el 19 de Marzo del 2019;

Que, la ley N°29944-Ley de Reforma Magisterial Final Deroga expresamente el 26 de noviembre de 2012, en su décima sexta disposición complementaria final, deroga expresamente la Ley 24029 y demás normas modificatorias y establece en principio, en el artículo 1° establece: "la presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre estado y dos profesores que prestan servicio en las instituciones y programas educativos públicos educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos", asimismo, en su artículo 62° indica que: "profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente padres o hijos. Se fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y forma excluyente, tienen derecho al subsidio", por lo que desde la entrada en vigencia de la mencionada norma resulta de aplicación obligatoria a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes;

Que, según el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, estipula que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 3591-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de Setiembre de 2019, resuelve en su Artículo Primero: DENEGAR, la petición sobre otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, efectuado por doña don LUIS ANTONIO ANDONAIRE HOYOS, identificado con DNI N°17832429, por el fallecimiento de su señora madre Esperanza Consuelo Hoyos Jimenez, ocurrido el 19 de Marzo del 2019.

Que, con relación a los argumentos alegados por el recurrente, si bien es cierto el Artículo 135° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, en los incisos a) y b) del párrafo



135.1, señala que por el fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor [no precisa si activo o cesante], previa presentación del Acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco, se tiene derecho al subsidio por luto y gastos de sepelio, debe decirse que en interpretación literal, la precitada disposición alude a los docentes en actividad, es decir, a quienes vienen ejerciendo la función docente y no para los pensionistas, afirmación que condice con lo prescrito en el Artículo 1° de la Ley N° 29944, que a la letra señala: "La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. (...)";

Que, en referencia a que la Administración no puede dejar de resolver por vacío de la ley de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es verdad; empero, no puede dejar de mencionarse que en el caso sub materia no estamos frente a un tema de vacío o deficiencia de ley ni siquiera a uno de duda insalvable en el sentido de una norma, sino que, por el contrario, en interpretación literal de la precitada disposición, nos encontramos ante una regla que no recoge, literalmente, el derecho que pretende don LUIS ANTONIO ANDONAIRE HOYOS;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad los Artículos 41°, inciso q) y 62° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y el parágrafo 135.1, incisos a) y b) del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, no contemplan el derecho de los pensionistas del Sector Educación al subsidio por luto con motivo del fallecimiento de familiar directo; en consecuencia, atendiendo a que la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal, el presente recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando a lo informado y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación por don **LUIS ANTONIO ANDONAIRE HOYOS**, contra la Resolución Gerencia Regional N°3591-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de Setiembre del 2019, sobre el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

